
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de febrero de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada.

Abogada: **Licda. Aida Almánzar González.**

Recurridos: Félix Balbuena Martínez.

Abogado: Lic. Gabriel Artilles Balbuena.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada, sito en el complejo turístico Playa Dorada Puerto Plata, R. D., operado por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su directora, la señora Carmen Flavia Brito Ureña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024423-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 18 de abril del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Gabriel Artilles Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0040175-9, abogado del recurrido, el señor Félix Balbuena Martínez;

Que en fecha 1° de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Félix Balbuena Martínez contra el Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 12 de mayo del 2015, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha seis (6) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Félix Balbuena Martínez, en contra del Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a Félix Balbuena Martínez, parte demandante, y Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, parte demandada; Tercero: Condena a Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, a pagar a Félix Balbuena Martínez, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 91/100 (RD\$9,869.91); b) Doscientos treinta (230) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$81,075.00); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$6,345.00); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Novecientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$6,930.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 81/100 (RD\$21,149.81); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos con 45/100 (RD\$50,400.45); Todo en base a un período de laborales de diez (10) años y seis (6) días; devengando un salario mensual de RD\$8,400.00; Cuarto: Condena a Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00) por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Quinto: Ordena a Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elimele Polanco Hernández y Gabriel Artilles Balbuena, por haber éstos afirmado haberlas estado avanzando en todas sus partes;” b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero (1°) a las nueve horas y cinco minutos (09:05 a. m.) de la mañana, el día treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, en representación del Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada para los fines de este caso, por su Directora General, señora Carmen Flavia Brito Ureña; y el Segundo (2°) a las nueve horas y cincuenta y seis minutos (09:56 a. m.) de la mañana, el día treinta y uno (31) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por el Licdo. Gabriel Artilles Balbuena, actuando a nombre y representación del señor Félix Balbuena Martínez; ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00182/2015, de fecha doce (12) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada; b) Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Félix Balbuena Martínez, y en consecuencia condena al Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada y Luis Fernández, al pago de dos (2) quincenas de salario, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$8,400.00) a favor del señor Félix Balbuena Martínez; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta en la variación del precio de la moneda nacional en base a la tasa de precios al consumidor elaborada por el Banco Central de la República Dominicana en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gabriel Artilles Balbuena, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Errónea valoración de los medios de prueba sometidos al debate, motivos erróneos, violación al principio de inmediatez, violación al derecho de defensa, violación al doble grado de jurisdicción o doble examen;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua viola tanto el principio de inmediatez como el derecho de defensa y doble grado de jurisdicción y examen, no porque tome como ciertas y válidas las comprobaciones hechas por el Juzgado de Trabajo, sino porque no las haga verdaderamente suyas, explicando objetivamente con detalles pormenorizados las causas que la llevan a ello, sumando con sus observaciones, los motivos que justifican su adhesión al criterio del juzgado a-qua, así como los suyos propios, en caso de que los tuviera, pues es penoso que el doble examen en esta jurisdicción se limite a la verificación arbitraria de la sentencia de primer grado, en la que se juzga si se aplicó o no correctamente la ley o si valoró o no correctamente los medios de prueba ante el Juzgado de Trabajo”;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido la igualdad de armas, depositar documentos, presentar pruebas, medidas, conclusiones, así como violación al principio de contradicción y derecho de defensa, así como las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que ha de advertirse que la sentencia de Primer Grado condenó a prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos a la parte recurrente que no serán tomados en cuenta por dos razones, la primera es que adquirieron el carácter de lo irrevocablemente juzgado, (art. 112 Ley 834 del Código de Procedimiento Civil), de lo cual la parte recurrente tiene que hacer mérito en su obligación a la sentencia, como lo hace constar la sentencia impugnada, y que la única condenación de la sentencia impugnada es la que figura más abajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrente Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada a pagar a favor del recurrido señor Félix Balbuena Martínez, los siguientes valores: a) Dos quincenas de salario, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 4-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de agosto de 2013, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuarenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,040.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos y otros establecimientos gastronómicos no especificados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$160,800.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.